

REGLAMENTO (UE) 2021/618 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2021****que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de diclofop, fluopiram, ipconazol y terbutilazina en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de diclofop, fluopiram, ipconazol y terbutilazina.
- (2) Con respecto al diclofop, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. En él propuso cambiar la definición del residuo. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en la cebada y el trigo, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (3) Con respecto al fluopiram, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. En él recomendó reducir los LMR para las moras (blancas y negras), las bayas de saúco, la mandioca, los arrurruces, las remolachas, los ajos, las cebollas, los chalotes, el perifollo, las hojas de apio, el perejil, la salvia real, el romero, el tomillo, las hojas de laurel, el estragón, las lentejas, el alforfón y otros seudocereales y las infusiones de raíces. En relación con otros productos, la Autoridad recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Sobre la base de estudios sobre cultivos rotatorios y teniendo en cuenta que no puede evitarse completamente la absorción de residuos en cultivos sucesivos, se han obtenido LMR específicos que reflejan la absorción de residuos del suelo en la mandioca, las batatas y boniatos, los ñames, los arrurruces, otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera, las raíces de achicoria, los brécoles, las coliflores, las coles de Bruselas, los repollos, la berza, los colirrábanos, los berros de agua, las infusiones de raíces, las especias de raíces y rizomas, las raíces de remolacha azucarera, el maíz dulce, el maíz, el alforfón y otros cereales y el mijo. Los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad. La Autoridad concluyó, además, que no se disponía de determinada información sobre los LMR en los limones, las mandarinas, los plátanos, las cebolletas y cebollinos, los tomates, los melones, las sandías, la col chinas, las escarolas, las barbareas, la mostaza china, las espinacas, las acelgas, las alcachofas y los puerros, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for diclofop according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005 [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para el diclofop, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», *EFSA Journal* 2020; 18(1): 5981.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for fluopyram according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005 [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para el fluopiram, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», *EFSA Journal* 2020; 18(4): 6059.

- (4) Con respecto al ipconazol, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ^(*). En él la Autoridad recomendó mantener los LMR vigentes. Los LMR de los productos en cuestión deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad.
- (5) Con respecto a la terbutilazina, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ^(†). La Autoridad propuso modificar la definición de residuo para la leche. Recomendó reducir los LMR para el maíz y el sorgo. Los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad. La Autoridad concluyó, además, que no se disponía de determinada información sobre los LMR en el maíz dulce, los altramuces, las semillas de girasol, las semillas de algodón, el bovino (músculo, tejido graso, hígado, riñón y leche) y el equino (músculo, tejido graso, hígado, riñón y leche) y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (6) Los límites máximos de residuos del Codex (CXL) vigentes se tuvieron en cuenta en los dictámenes motivados de la Autoridad. Para fijar los LMR se tuvieron en cuenta los CXL que son seguros para los consumidores de la Unión.
- (7) Por lo que se refiere a los productos para los que no está autorizado en la JUE el uso del producto fitosanitario de que se trate, y para los que no existen CXL o tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (8) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Por lo que se refiere a todas las sustancias contempladas en el presente Reglamento, estos laboratorios han llegado a la conclusión de que el progreso técnico hace necesario establecer límites de determinación específicos para determinados productos.
- (9) Según los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (10) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (12) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (13) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sea aplicable la modificación de los LMR a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

(*) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for ipconazole according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005 [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para el ipconazol, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005». *EFSA Journal* 2020; 18(1): 5961.

(†) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for terbutylazine according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005 [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para la terbutilazina, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005». *EFSA Journal* 2020; 18(1): 5980.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 6 de noviembre de 2021.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 6 de noviembre de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) en el anexo I, se añaden las siguientes columnas correspondientes al diclofop, el fluopiram, el ipconazol y la terbutilazina:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(a)	Suma de diclofop-metilo, ácido de diclofop y sus sales, expresada como diclofop-metilo (suma de isómeros)	Fluopiram (R)	Ipconazol (F)	Terbutilazina (F), (R)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0110000	Cítricos				
0110010	Toronjas o pomelos		0,5		
0110020	Naranjas		0,5		
0110030	Limones		0,9 (+)		
0110040	Limas		0,01 (*)		
0110050	Mandarinas		0,9 (+)		
0110990	Los demás (2)		0,01 (*)		
0120000	Frutos de cáscara		0,03		
0120010	Almendras				
0120020	Nueces de Brasil				
0120030	Anacardos				
0120040	Castañas				
0120050	Cocos				
0120060	Avellanas				
0120070	Macadamias				
0120080	Pacanas				
0120090	Piñones				
0120100	Pistachos				
0120110	Nueces				
0120990	Los demás (2)				
0130000	Frutas de pepita		0,8		
0130010	Manzanas				
0130020	Peras				
0130030	Membrillos				
0130040	Nísperos				

0130050	Nísperos del Japón				
0130990	Las demás (2)				
0140000	Frutas de hueso				
0140010	Albaricoques		1,5		
0140020	Cerezas (dulces)		2		
0140030	Melocotones		1,5		
0140040	Ciruelas		0,6		
0140990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0150000	Bayas y frutos pequeños				
0151000	a) uvas				
0151010	Uvas de mesa		2		
0151020	Uvas de vinificación		1,5		
0152000	b) fresas		2		
0153000	c) frutas de caña		5		
0153010	Zarzamoras				
0153020	Moras árticas				
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)				
0153990	Las demás (2)				
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas				
0154010	Mirtilos gigantes		7		
0154020	Arándanos		4		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		4		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		4		
0154050	Escaramujos		3		
0154060	Moras (blancas y negras)		4		
0154070	Acerolas		0,01 (*)		
0154080	Bayas de saúco		4		
0154990	Las demás (2)		3		
0160000	Otras frutas				
0161000	a) de piel comestible		0,01 (*)		
0161010	Dátiles				
0161020	Higos				
0161030	Aceitunas de mesa				
0161040	Kumquats				
0161050	Carambolas				

0161060	Caquis o palosantos				
0161070	Yambolanas				
0161990	Las demás (2)				
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible		0,01 (*)		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)				
0162020	Lichis				
0162030	Frutos de la pasión				
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbara)				
0162050	Caimitos				
0162060	Caquis de Virginia				
0162990	Las demás (2)				
0163000	c) grandes, de piel no comestible				
0163010	Aguacates		0,01 (*)		
0163020	Plátanos		0,8 (+)		
0163030	Mangos		0,01 (*)		
0163040	Papayas		0,01 (*)		
0163050	Granadas		0,01 (*)		
0163060	Chirimoyas		0,01 (*)		
0163070	Guayabas		0,01 (*)		
0163080	Piñas		0,01 (*)		
0163090	Frutos del árbol del pan		0,01 (*)		
0163100	Duriones		0,01 (*)		
0163110	Guanábanas		0,01 (*)		
0163990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0200000	HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS				
0210000	Raíces y tubérculos	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) patatas		0,08		
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales				
0212010	Mandioca		0,06 (+)		
0212020	Batatas y boniatos		0,15 (+)		
0212030	Ñames		0,15 (+)		
0212040	Arrurruces		0,06 (+)		
0212990	Los demás (2)		0,01 (*)		

0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera				
0213010	Remolachas		0,2 (+)		
0213020	Zanahorias		0,4 (+)		
0213030	Apionabos		0,4 (+)		
0213040	Rábanos rusticanos		0,4 (+)		
0213050	Aguaturmas		0,4 (+)		
0213060	Chirivías		0,4 (+)		
0213070	Perejil (raíz)		0,4 (+)		
0213080	Rábanos		0,4 (+)		
0213090	Salsifíes		0,4 (+)		
0213100	Colinabos		0,4 (+)		
0213110	Nabos		0,4 (+)		
0213990	Los demás (2)		0,4		
0220000	Bulbos	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		0,07		
0220020	Cebollas		0,07		
0220030	Chalotes		0,07		
0220040	Cebolletas y cebollinos		3 (+)		
0220990	Los demás (2)		0,07		
0230000	Frutos y pepónides	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0231000	a) solanáceas y malváceas				
0231010	Tomates		0,5 (+)		
0231020	Pimientos		2		
0231030	Berenjenas		0,4		
0231040	Okras, quimbombós		0,01 (*)		
0231990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible		0,6		
0232010	Pepinos				
0232020	Pepinillos				
0232030	Calabacines				
0232990	Las demás (2)				
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible				
0233010	Melones		0,9 (+)		
0233020	Calabazas		0,4		

0233030	Sandías		0,4 (+)		
0233990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0234000	d) maíz dulce		0,02 (+)		(+)
0239000	e) otros frutos y pepónides		0,01 (*)		
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias				
0241010	Brécoles		0,5 (+)		
0241020	Coliflores		0,3 (+)		
0241990	Las demás (2)		0,3		
0242000	b) cogollos				
0242010	Coles de Bruselas		0,4 (+)		
0242020	Repollo		0,3 (+)		
0242990	Los demás (2)		0,3		
0243000	c) hojas				
0243010	Col china		2 (+)		
0243020	Berza		0,15 (+)		
0243990	Las demás (2)		2		
0244000	d) colirrábanos		0,15 (+)		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles				
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos		20		
0251020	Lechugas		15		
0251030	Escarolas		2 (+)		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		20		
0251050	Barbareas		2 (+)		
0251060	Rúcula o ruqueta		20		
0251070	Mostaza china		2 (+)		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		20		
0251990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		2 (+)		
0252020	Verdolagas		20		

0252030	Acelgas		2 (+)		
0252990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,02 (*)	0,15 (+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,02 (*)	0,3	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,05 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo		6		
0256020	Cebolletas		6		
0256030	Hojas de apio		6		
0256040	Perejil		6		
0256050	Salvia real		6		
0256060	Romero		6		
0256070	Tomillo		6		
0256080	Albahaca y flores comestibles		60		
0256090	Hojas de laurel		6		
0256100	Estragón		6		
0256990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0260000	Leguminosas	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)		3		
0260020	Judías (sin vaina)		0,15		
0260030	Guisantes (con vaina)		3		
0260040	Guisantes (sin vaina)		0,15		
0260050	Lentejas		0,15		
0260990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0270000	Tallos	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		0,01 (*)		
0270020	Cardos		0,01 (*)		
0270030	Apio		20		
0270040	Hinojo		0,01 (*)		
0270050	Alcachofas		4 (+)		
0270060	Puerros		0,8 (+)		
0270070	Ruibarbos		0,01 (*)		
0270080	Brotes de bambú		0,01 (*)		
0270090	Palmitos		0,01 (*)		
0270990	Los demás (2)		0,01 (*)		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas				

0280020	Setas silvestres				
0280990	Musgos y líquenes				
0290000	Algas y organismos procariotas	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,02 (*)	0,5	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías				
0300020	Lentejas				
0300030	Guisantes				
0300040	Altramuces				(+)
0300990	Las demás (2)				
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas				
0401010	Semillas de lino		0,01 (*)		
0401020	Cacahuetes		0,02		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		0,4		
0401040	Semillas de sésamo		0,01 (*)		
0401050	Semillas de girasol		0,7		(+)
0401060	Semillas de colza		1		
0401070	Habas de soja		0,08		
0401080	Semillas de mostaza		0,4		
0401090	Semillas de algodón		0,8		(+)
0401100	Semillas de calabaza		0,01 (*)		
0401110	Semillas de cártamo		0,01 (*)		
0401120	Semillas de borraja		0,01 (*)		
0401130	Semillas de camelina		0,01 (*)		
0401140	Semillas de cáñamo		0,01 (*)		
0401150	Semillas de ricino		0,01 (*)		
0401990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0402000	Frutos oleaginosos		0,01 (*)		
0402010	Aceitunas para aceite				
0402020	Almendras de palma				
0402030	Frutos de palma				
0402040	Miraguano				
0402990	Los demás (2)				
0500000	CEREALES	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada	(+)	0,2		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		0,02 (+)		
0500030	Maíz		0,02 (+)		

0500040	Mijo		0,02 (+)		
0500050	Avena		0,2		
0500060	Arroz		0,02		
0500070	Centeno		0,07		
0500080	Sorgo		4		
0500090	Trigo	(+)	0,9		
0500990	Los demás (2)		0,01 (*)		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,1 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Tés		0,05 (*)		
0620000	Granos de café		0,05 (*)		
0630000	Infusiones				
0631000	a) de flores		40		
0631010	Manzanilla				
0631020	Flor de hibisco				
0631030	Rosas				
0631040	Jazmín				
0631050	Tila				
0631990	Las demás (2)				
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas		40		
0632010	Hojas de fresa				
0632020	Rooibos				
0632030	Yerba mate				
0632990	Las demás (2)				
0633000	c) de raíces		1		
0633010	Valeriana		(+)		
0633020	Ginseng		(+)		
0633990	Las demás (2)				
0639000	d) de las demás partes de la planta		0,05 (*)		
0640000	Cacao en grano		0,05 (*)		
0650000	Algarrobas		0,05 (*)		
0700000	LÚPULO	0,1 (*)	60	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS				
0810000	Especias de semillas	0,1 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		0,05 (*)		
0810020	Comino salvaje		0,05 (*)		
0810030	Apio		0,05 (*)		
0810040	Cilantro		0,05 (*)		

0810050	Comino		0,05 (*)		
0810060	Eneldo		70		
0810070	Hinojo		0,05 (*)		
0810080	Fenogreco		0,05 (*)		
0810090	Nuez moscada		0,05 (*)		
0810990	Las demás (2)		0,05 (*)		
0820000	Especias de frutos	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica				
0820020	Pimienta de Sichuan				
0820030	Alcaravea				
0820040	Cardamomo				
0820050	Bayas de enebro				
0820060	Pimienta negra, verde y blanca				
0820070	Vainilla				
0820080	Tamarindos				
0820990	Las demás (2)				
0830000	Especias de corteza	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela				
0830990	Las demás (2)				
0840000	Especias de raíces y rizomas				
0840010	Regaliz	0,1 (*)	1 (+)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)				
0840030	Cúrcuma	0,1 (*)	1 (+)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)				
0840990	Las demás (2)	0,1 (*)	1	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo				
0850020	Alcaparras				
0850990	Las demás (2)				
0860000	Especias del estigma de las flores	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán				
0860990	Las demás (2)				
0870000	Especias de arilo	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis				
0870990	Las demás (2)				
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		0,1 (+)		
0900020	Cañas de azúcar		0,01 (*)		

0900030	Raíces de achicoria		0,1 (+)		
0900990	Las demás (2)		0,01 (*)		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES				
1010000	Tejidos de	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) porcino				
1011010	Músculo		0,1		
1011020	Tejido graso		0,09		
1011030	Hígado		0,5		
1011040	Riñón		0,08		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,5		
1011990	Los demás (2)		0,02 (*)		
1012000	b) bovino				
1012010	Músculo		0,15		(+)
1012020	Tejido graso		0,15		(+)
1012030	Hígado		0,8		(+)
1012040	Riñón		0,15		(+)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,8		
1012990	Los demás (2)		0,02 (*)		
1013000	c) ovino				
1013010	Músculo		0,15		
1013020	Tejido graso		0,15		
1013030	Hígado		0,8		
1013040	Riñón		0,15		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,8		
1013990	Los demás (2)		0,02 (*)		
1014000	d) caprino				
1014010	Músculo		0,15		
1014020	Tejido graso		0,15		
1014030	Hígado		0,8		
1014040	Riñón		0,15		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,8		
1014990	Los demás (2)		0,02 (*)		
1015000	e) equino				
1015010	Músculo		0,15		(+)
1015020	Tejido graso		0,15		(+)
1015030	Hígado		0,8		(+)

1015040	Riñón		0,15		(+)
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,8		
1015990	Los demás (2)		0,02 (*)		
1016000	f) aves de corral				
1016010	Músculo		0,07		
1016020	Tejido graso		0,07		
1016030	Hígado		0,3		
1016040	Riñón		0,02 (*)		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,3		
1016990	Los demás (2)		0,02 (*)		
1017000	g) otros animales de granja terrestres				
1017010	Músculo		0,15		
1017020	Tejido graso		0,15		
1017030	Hígado		0,8		
1017040	Riñón		0,15		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,8		
1017990	Los demás (2)		0,02 (*)		
1020000	Leche	0,01 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)
1020010	de vaca		0,07		(+)
1020020	de oveja		0,06		
1020030	de cabra		0,06		
1020040	de yegua		0,07		(+)
1020990	Las demás (2)		0,02 (*)		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,15	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina				
1030020	de pato				
1030030	de ganso				
1030040	de codorniz				
1030990	Los demás (2)				
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)				

1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)				
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)				

(*) Indica el límite de determinación analítica.

(*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

Suma de diclofop-metilo, ácido de diclofop y sus sales, expresada como diclofop-metilo (suma de isómeros)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los ensayos de residuos ni de datos toxicológicos sobre los conjugados de ácido de diclofop, los conjugados Mx y el metabolito 6a. A la espera de la presentación y evaluación de los datos confirmatorios, el ganado no debe alimentarse con paja de cebada tratada. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0500010 Cebada

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los ensayos de residuos ni de datos toxicológicos sobre los conjugados de ácido de diclofop, los conjugados Mx y el metabolito 6aas. A la espera de la presentación y evaluación de los datos confirmatorios, el ganado no debe alimentarse con paja de cebada tratada. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0500090 Trigo

Fluopiram (R)

(R) = La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Fluopiram - código 1000000 excepto 1040000: suma de fluopiram y fluopiram-benzamida (M25) expresada como fluopiram.

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0110030 Limones

0110050 Mandarinas

0163020 Plátanos

- (+) LMR derivado de cultivos rotatorios.

0212010 Mandioca

- (+) LMR derivado de cultivos rotatorios

0212020 Batatas y boniatos

0212030 Ñames

0212040 Arrurruces

0213010 Remolachas

0213020 Zanahorias

0213030 Apionabos

0213040 Rábanos rusticanos

0213050 Aguaturmas

0213060 Chirivías

0213070 Perejil (raíz)

0213080 Rábanos

0213090 Salsifies

0213100 Colinabos

0213110 Nabos

-
- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.
- 0220040 Cebolletas y cebollinos**
0231010 Tomates
0233010 Melones
0233030 Sandías
- (+) LMR derivado de cultivos rotatorios
- 0234000 d) maíz dulce**
0241010 Brécoles
0241020 Coliflores
0242010 Coles de Bruselas
0242020 Repollos
- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.
- 0243010 Col china**
- (+) LMR derivado de cultivos rotatorios
- 0243020 Berza**
0244000 d) colirrábanos
- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.
- 0251030 Escarolas**
0251050 Barbareas
0251070 Mostaza china
0252010 Espinacas
- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.
- 0252030 Acelgas**
- (+) LMR derivado de cultivos rotatorios
- 0254000 d) berros de agua**
- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.
- 0270050 Alcachofas**
0270060 Puerros
- (+) LMR derivado de cultivos rotatorios
- 0500020 Alforfón y otros seudocereales**
0500030 Maíz
0500040 Mijo
0633010 Valeriana
0633020 Ginseng
0840010 Regaliz
0840030 Cúrcuma
0900010 Raíces de remolacha azucarera
0900030 Raíces de achicoria
-

Ipconazol (F)

(F) = Liposoluble

Terbutilazina (F), (R)

(F) = Liposoluble

(R) = La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Terbutilazina - código 1020000 Suma de terbutilazina y desetil-terbutilazina, expresada como terbutilazina (F)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0234000 d) maíz dulce

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0300040 Altramuces

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0401050 Semillas de girasol

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0401090 Semillas de algodón

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre el metabolismo y estudios de alimentación animal. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

1012010 Músculo**1012020 Tejido graso****1012030 Hígado****1012040 Riñón****1015010 Músculo****1015020 Tejido graso****1015030 Hígado****1015040 Riñón**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la publicación], o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

1020010 de vaca**1020040 de yegua**

- 2) en la parte A del anexo III se suprimen las siguientes columnas correspondientes al diclofop, el fluopiram, el ipconazol y la terbutilazina: